



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0352/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 552, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

“PRIMERO:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de abril de 2015, en relación a la parcela Núm. 67-B-IO, del Distrito Catastral Núm. 11/ tercera parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de los licenciados Abraham Manuel Sued Espinal, Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 1930/2016, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), incoado por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco, mediante escrito depositado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el cual solicitan que sea anulada la referida sentencia, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la razón social Yupa C. por A., mediante el Acto núm. 1800/16 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco Marco; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), en relación a la parcela núm. 67-B-IO, del Distrito Catastral núm. 11/ tercera parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, objeto del presente recurso de revisión, basado entre otros motivos, por lo siguiente:

a. ... en el mismo orden, de la lectura de la sentencia impugna en el presente recurso de casación, se infiere, que a instancia del señor Francisco Caraballo, fue ordenada por el Tribunal a-quo en su decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20140715, la fusión del expediente 031-201241439, contentivo del recurso de apelación, incoado por Yupa, C. por A. (contra la sentencia 201000898 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el 23 de agosto de 2010, en contra de los señores Bolívar Díaz Franco y Silverio Cruz Taveras), con los expedientes 031-200322558 y 031-200319899, que contienen los recursos de apelación interpuestos (contra la sentencia 2095 del 25 de junio de 2008, dictada por la Sala Quinta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional) por el señor Francisco Caraballo Jiménez, el del Banco de Reservas de la República Dominicana, y el de los señores Bolívar Díaz Franco y Silverio Cruz Taveras.

b. las precedentes verificaciones, las realiza esta Tercera Sala para comprobar lo alegado en el medio que se examina, a lo que ha podido determinar, que el hecho de que el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, había conocido un pedimento de declinatoria por litispendencia y conexidad en relación a la litis, no era un motivo para que el Tribunal a-quo no pudiera ordenar la fusión de expedientes en cuestión, puesto que la fusión de expedientes o de recursos es una facultad discrecional que disponen los jueces del fondo, que como medidas administrativas son ordenadas para la sustentación de la causa, y que por su carácter preparatorio puede el tribunal modificarlas, sustituirlas o eliminarlas, siempre que su decisión esté justificada para una buena administración de justicia; por lo que, la fusión ordenada por el Tribunal a-quo, al no prejuzgar el fondo del asunto, no goza del efecto de la autoridad de la cosa juzgada, como erróneamente alegaron los recurrentes; por tal motivo, procede rechazar el medio examinado.

c. ... en el desarrollo del segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios propuestos, los recurrentes exponen, en síntesis, lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: "que el Tribunal a-quo otorga credibilidad a las declaraciones de los señores Francisco Caraballo y Francisco Cedeño, respecto de una supuesta posesión ejercida en nombre de la empresa recurrida, frente a las declaraciones del señor Modesto de la Cruz Villavicencio, quien no tenía ningún tipo de interés en el proceso y sin relación de familiaridad con las partes"; que además indican los recurrentes, "que el Tribunal a-quo no ponderó el reporte de inspección Núm. 04961 del 9 de abril de 2007 expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, elaborado por el agrimensor Ramón Mejía"; que siguen alegando, "que así el informe del agrimensor José Alfonseca Herrera no le atribuye mérito al acto 1153-2009 que notificó la sentencia incidental, y que desnaturaliza la instancia mediante la cual la empresa Yupa recurre en apelación, atribuyéndole una serie de agravios que no articula y ni desarrolla, lo que equivale a una ausencia de motivos del acto introductivo de la instancia"; que también señalan, "que en cuanto a la violación del derecho de defensa, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la evaluación de las pruebas por parte de los jueces del fondo, determinan su alcance y credibilidad y deben hacerlo constar en sus sentencias, y no obviarlos como ha hecho el Tribunal a-quo, y que el tribunal no ponderó el alcance que tiene la posesión configurada"; asimismo señalan los recurrentes, "que el tribunal no protegió el derecho de propiedad, pues la posesión configurada desnaturaliza su esencia, y que el tribunal admitió declaraciones falsas, pues despojó de la posesión avalada en un certificado de títulos, ya que no es cierto que los supuestos derechos vendidos a Albricias son otros y que la propiedad en cuestión se encuentra muy lejos de esos dominios, sino que se trata de un mismo inmueble, dentro del cual el Instituto Agrario Dominicano ha tenido registradas grandes porciones de terrenos"; siguen exponiendo, que "el tribunal presume la posesión por el simple hecho de haber realizado el deslinde, y juzga que no es preciso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tener posesión del inmueble para poder vender, obviando que la obligación del vendedor es la entrega de la cosa, sin la cual no es perfecta la traslación de la cosa, y que el señor Silverio posee el inmueble con una posesión pública, pacífica e ininterrumpida"; así alegan también, "que en el informe del señor Modesto De la Cruz se estableció los hechos de la posesión que avalan la ocupación de los exponentes en el inmueble objeto del proceso, y la falsa declaración de posesión revelada en perjuicio de la recurrida, mientras la declaración de Francisco Caraballo se reveló que vendió sus derechos al señor Miguel Antonio Heded Azar, sin reunir los elementos que configuran la posesión, logrando una certificación de asignación provisional del IAD, obteniendo una constancia inorgánica dentro del terreno contigua al inmueble vendido al indicado señor, vendiendo luego a Albricias sin tener ninguna posesión y obtuvo la aprobación de deslinde en violación a los reglamentos de mensura"; que también expresan los recurrente, "que el derecho de propiedad del recurrente fue desconocido por atribuir a la contraparte el simple hecho de la existencia de un deslinde, asumiendo con esto la posesión sobre el inmueble, y que no describe los motivos lógicos que lo llevaron a decretar la posesión a favor de una parte, para satisfacer la prueba de la posesión, cuando atribuye la misma a una persona que nunca ha ocupado el inmueble, ni ha comprobado haber ejercido una acción en contra de su vendedor para la entrega del inmueble, y que, en la audiencia solicitamos la inadmisibilidad en razón de que la parte recurrente en apelación se limitó alegar unas series de menciones sin desarrollo de agravios.

d. ... en el caso de la especie, la litis gira en torno a las demandas en nulidad de varios deslindes practicados en la parcela matriz Núm. 67-B, luego de que la empresa Albricias, C. por A. deslindara el inmueble en cuestión, resultando a su favor la parcela 67B-IO del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Catastral Núm. 11/ tercera parte, del Municipio de Higüey, por la compra que dicha empresa hiciera al señor Francisco Caraballo;

e. ... que de la lectura de la sentencia impugnada, consta la comparecencia personal del señor Francisco Caraballo Jiménez, parte recurrente en apelación, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: "que vendió el terreno a Umberto Lazzari, socio de Albricias, quien a su vez vendió a Yupa, C. por A., y que cuando hizo la negociación, Lazzari le quedó restando una parte pequeña de dinero, y que le dijo que le cuidara el terreno en lo que él acababa de cumplir con el pago, pero que luego se le enfermó un hijo, y que tuvo que salir del mismo"; que asimismo declaró, que "posteriormente su hijo murió, y él se enfermó también, por lo que tuvo que desamparar el lugar y cuando volvió, había una casa construida, y que sabía que había negociaciones sobre el inmueble, pero no sabía quién había hecho la casa"; que también declaró, "que poseía el inmueble que vendió a Albricias y estaba en espera del dinero que se le debía, y que compró 1900 tareas a Bienvenido Martínez en el 1970, luego las vendió a Paraíso Tropical, y que no recuerda en qué año fue esa negociación", concluyó su declaración indicando, "que tenía una granja de cerdos ahí y más cosas y que visitaba el inmueble, que el terreno que vendió a Miguel Heded no está en el mismo ámbito de la parcela que vendió a Heded y a Albricias, porque lo que existían eran los títulos que había comprado a los Vásquez de la Capital, es decir, que lo vendían provisional, sin deslinde hecho, y que la parcela 67-B comienza casi en Higüey, y que en ese entonces no había deslindes en ninguna parte de Higüey;

f. ... asimismo, consta en la sentencia impugnada la declaración, como informante, del señor Francisco Cedeño, hijo de Francisco Caraballo, en la que describe, en resumen, los hechos siguientes: "a)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que él es hijo de Francisco Caraballo, y su padre vendió en el año 1984 a Albricias, pues ésta no tenía el dinero completo para pagar la finca, cuyo valor era de RD\$31,000.00 pesos, abonándole la empresa RD\$20,000.00 pesos y quedando pendientes RD\$ 11,000.00 pesos; b) que como no se había realizado el pago total, seguían ocupando el inmueble hasta que el representante de la empresa Albricias, el señor Albricias regresara, porque hizo un viaje y dijo que regresaría con el dinero; c) que en el año 1986, Albricias deslindó el terreno y luego lo vendió a Yupa, C. por A., y que durante ese tiempo era Caraballo y su familia que ocupaba el terreno; d) que luego de la venta se enfermó un hermano de él y se dedicaron a cuidarlo, encontrándose luego con que estaban haciendo una casa en el terreno, y que no sabía quien la estaba construyendo porque estuvieron mucho tiempo sin entrar al lugar, pues se enteraron que había otra persona, pero que ahora fue que mencionaron a Silverio Cruz, que estuvieron ocupando desde el año 1971 cuando su padre se lo compró a Rafael Cedaño"; en ese mismo orden, también consta la declaración del informante Modesto De la Cruz Villavicencio, quien describe, en resumen, lo siguiente: "1) que no es familia de ninguna de las partes, que era militar y que llegó en el año 1985, y que conoció al señor Bolívar Díaz, haciendo muchas casitas y sembrando cocos; 2) que a finales de año 1985 vio que éste vendió a Silverio Cruz, y que conoce a Francisco Caraballo desde hace tiempo, pues son del mismo sitio de Higüey; 3) que no era fácil amanecer en el lugar en ese entonces, porque no había carretera, y que cuando daba servicios pertenecía al Cuartel de Cabo Engaño del Ejército Nacional, saliendo del Cuartel a finales de año 1986; 4) que Bolívar llegó y se puso a trabajar allí, e hizo un ranchito y buscaba agua en un pozo que había;

g. ... de tales declaraciones, el Tribunal a-quo, estableció, lo siguiente: "que contrario a lo invocado en sus escritos, el recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Caraballo, no ocupa la parcela que reclama desde hace más de 20 años, que para la familia hace mucho tiempo que el inmueble salió del patrimonio del recurrente, que razones por las que ignoraron las mejoras que fueron construidas en el indicado terreno, y por las que no se opusieron al deslinde realizado por el adquiriente, del cual tuvo conocimiento el recurrente oportunamente y que no se opuso, en el entendido de que lo realizaba el ocupante de dichos terrenos"; que asimismo, estableció el Tribunal a-quo, "que quien tenía la posesión de los terrenos al momento de vender y mucho tiempo después de vender, era el señor Francisco Caraballo, quien aún tenía la posesión al momento del deslinde, y que reconoció haber tenido conocimiento oportuno del mismo y de no haber hecho oposición, en el entendido de que lo realizaba el adquiriente de dicho terreno;

h. ... el Tribunal a-quo precisó, a lo precedentemente determinado, "que el punto central de la litis era precisamente el hecho de la posesión de los terrenos al momento del deslinde, a lo que pudo establecer, que cuando Albricias compró los terrenos que hoy son de Yupa, C. por A., los adquirió de Francisco Caraballo quien tenía la posesión de los terrenos que vendió"; que además indicó el Tribunal a-quo, "que los derechos registrados a favor de Yupa, C. por A. son anteriores a los de Bolívar Díaz Franco y que cuando éste y Silverio Cruz Taveras compraron a Facundo del Rosario y Francisco Rodríguez, estos les vendieron derechos amparados en carta constancia sin posesión"; que también señaló, que Bolívar Díaz Franco recibió la posesión del Instituto Agrario Dominicano, quien no tenía derechos registrados sobre la indicada parcela, y que cuando Bolívar Díaz Franco ocupó los terrenos objeto de litis en el año 1985, ya Albricias los había deslindado, cuya aprobación fue el 31 de julio de 1984;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. ... los jueces de fondo son soberanos para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, siempre y cuando las mismas les resulten coherentes y concordantes, así como respecto a cuales han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción, sin que con ello tiendan a violar disposiciones jurídicas como las alegadas en los medios que se analizan, ni viola el derecho de defensa y ni el derecho de propiedad como erróneamente alegan los recurrentes, sobre todo, cuando el Tribunal a-quo pudo llegar a la convicción, que cuando el señor Bolívar Díaz ocupó el terreno en litis, ya Albricias había deslindado el mismo, es decir, que Bolívar Díaz ocupaba con carta constancia un terreno que previamente había sido deslindado por quien le había comprado al señor Francisco Caraballo, una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 67-B, dada la comprobación que hiciera el Tribunal a-quo al ponderar una fotocopia del contrato de venta del 3 de marzo de 1984 entre Francisco Caraballo y Albricias, C. por A., que daba cuenta de que la suma convenida al momento de la venta fue de RD\$31,200.00 pesos, de los cuales había pagado el vendedor la suma de veinte mil pesos a la firma del contrato, acordando ellos que para el pago de lo restante el comprador firmaría un pagaré por la suma de RD\$11,200.00 pesos, suma que comprobó el Tribunal a-quo fuera pagada, al verificar que en el expediente reposaba el cheque Núm. 1 de la cuenta Núm. 161301122 del 13 de abril del 1984 del Banco Santander Dominicano, a favor del vendedor por la suma de RD\$11,200.00 pesos, el cual figuraba firmado por el señor Francisco Caraballo y con el sello de cancelado, y que la persona descrita en la certificación Núm. 11733 del 10 de abril de 2007, expedida por la Junta central Electoral, constaba los datos correspondientes a la señora Evarista Caraballo quien endosó el indicado cheque; por tales motivos, procede rechazar el alegato que el tribunal dio credibilidad a las declaraciones de los señores Francisco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caraballo y Francisco Cedeño, frente a la declaración del señor Modesto De la Cruz Villavicencio;

j. ..., en cuanto al alegato de que no ponderó el reporte de inspección Núm. 04961 del 9 de abril de 2007 expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, elaborado por el agrimensor Ramón Mejía, y del agrimensor José Alfonseca Herrera, esta Tercera Sala no observa que dicho informe figure descrito en la sentencia impugnada, ni el mismo se encuentre como pieza de documento en el presente recurso de casación, como prueba de que se depositó ante los jueces de fondo, y así poder esta Tercera Sala hacer mérito a tal alegato; pero, sí señala la sentencia impugnada "que el informe del 17 de abril de 2007, expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, indicó la existencia de superposición de deslindes entre sí, es decir, se había deslindado la misma porción con diferentes designaciones catastrales, estas son las Parcelas núms. 67-B249 (aprobada el 14 de marzo de 1995) y la 67-B-529 (aprobada el 6 de mayo de 2004) del Distrito Catastral Núm. 11 / tercera del Municipio de Higüey y la 67-B-10 (aprobada el 29 de abril de 1986)", asimismo, señala la sentencia impugnada, "que, por el informe de Yupa, C. por A. del agrimensor Iván Vásquez, las Parcelas núms. 67B-10, 67-B-249 y 67-B-529 del Distrito Catastral Núm. 11/tercera del Municipio de Higüey, se corresponden a un mismo terreno, independientemente de que se hallen registrados a nombre de personas distintas y contengan designaciones catastrales diferentes, y que ha habido triple medición, efectuadas en épocas distintas y para peticionarios diferentes, siendo la más antigua la realizada en la Parcela Núm. 67-B-10 que se autorizó mediante resolución del 31 de julio de 1984, y las otras dos parcelas con autorizaciones posteriores, y que también, respecto al plano de investigaciones de ubicaciones de la Parcela Núm. 67-B del 26 de junio de 2000, se encuentra colocada la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parcela Núm. 67-B-10 colindando por tres de sus cuatro lados con la Parcela Núm. 67-B-20, y que las Parcelas Núms. 249 y 67-B-529 estaban ubicadas en el mismo plano, pero en forma inadecuada;

k. ... de tales informes el Tribunal pudo establecer, que cuando Bolívar Díaz Franco realizó el deslinde, ya la entidad Yupa, C. por A. le había sido aprobado el deslinde de la Parcela núm. 67-B-10, y que quedó como hechos ciertos, que los deslindes realizados que resultaron con las Parcelas núms. 67-B-527 y 67-B-359, se superponían al deslinde realizado con anterioridad de la Parcela núm. 67-B-IO, por lo que procedía su anulación de conformidad con el párrafo III del artículo 105 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, y que por eso procedía rechazar la aprobación del deslinde solicitado por Silverio Cruz Taveras y su recurso de apelación"; que evidentemente, con tales inspecciones, de conclusiones similares, pudo el Tribunal a-quo formar racionalmente su convicción, determinando que se había deslindado la misma porción con diferentes designaciones catastrales, y que los deslindes realizados que resultaron con las Parcelas núms. 67-B-527 y la 67-13-359, se superponían al deslinde realizado con anterioridad de la Parcela núm. 67-B-IO a favor de Yupa, C. por A., por lo que pudo prevalecer la máxima de "primero en el tiempo, primero en el derecho", la cual es básica en materia de deslinde, pues no puede prevalecer el deslinde hecho de forma posterior por una parte que también obtuvo derechos posteriores, a aquel que adquirió y deslindó primero; por tales razones, procede también rechazar dicho alegato, al igual que los restantes alegatos contenidos en los medios analizados, cuyos agravios no están adecuadamente articulados, pues cuando los recurrentes los invocan, los hacen sólo basados en crítica a la sentencia impugnada sobre una solicitud de inadmisión del recurso de apelación, limitándose a exponer disposiciones jurídicas, sin indicar en qué parte de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia se violentó las mismas, lo que traduce en una ausencia de concordancia con el aspecto juzgado de posesión detentatoria del terreno en litis con el momento en que fue el deslinde; y por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Sentencia 2015-2393 del 12 de octubre del 2016, dictada por la Tercera Sala (de lo laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario) de la Suprema Corte de Justicia por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Sentencia 2015-2393 del 12 de octubre del 2016, dictada por la Tercera Sala (de lo laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario) de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia ANULAR la Sentencia 2015-2393 del 12 de octubre del 2016, dictada por la Tercera Sala (de lo laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario) de la Suprema Corte de Justicia por una cualquiera de las causales de revisión motivadas en la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Remitir el expediente de marras a la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que el mismo conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado, (sic)

CUARTO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional entre otros motivos se encuentran los siguientes:

a. ... dicho fallo fue emitido en franca e incomprensible violación a todos los cánones legales que rigen en la materia, especialmente en relación a los preceptos constitucionales que guían la administración de justicia y que imponen, entre otros sagrados preceptos, la preservación del derecho de defensa, la guarda del debido proceso, la especial protección de los Derechos Fundamentales, la debida motivación de las decisiones, entre otros aspectos de igual interés, que apuntan en su conjunto a la emisión de una sentencia que sea, a un mismo tiempo, correcta y justa.

b. Mediante instancia del nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), La Agrimensora ANA ANTONIA OZUNA certifica haber practicado los trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 67-13, del Distrito Catastral No. 11/ 3era., del Municipio de Higüey, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la ley de Mensuras Catastrales, colocando los hitos correspondientes auxiliada por el señor HERSON PAULINO. (sic)

c. En la audiencia del veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil seis (2006), los exponentes concluyeron solicitando la aprobación de los trabajos de deslinde refundición y transferencia y, en la especie, se produjo la intervención voluntaria de la Empresa YUPA, S.A, conforme la instancia del veinticuatro (24) del mes de Agosto del año dos mil seis (2006), aduciendo inconformidad con los trabajos de deslinde practicados por la Agrimensora, y aduciendo ser colindante con la porción de terreno sujeta a deslinde. (Esta desestima la aprobación del deslinde realizado por la agrimensora ANA ANTONIA OZUNA, en la parcela 67-13 de Higüey).

d. En la inspección celebrada por la Dirección General de Mensuras y Catastro el veinte (20) del mes de Marzo del año 2007, se determinó la superposición de deslindes en la porción y las mejoras fomentadas como consecuencia de la continuidad de la misma en los últimos 25 años. (sic)

e. Mediante Sentencia No. 2095, Expedientes Nos. 031-200322558 y 31-200319899, del Dieciséis (16) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), fijada en la puerta del tribunal el 30 de Junio del año 2008, dictada por la Magistrada AWILDA INES REYES BELTRE, Jueza Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala No. 5, fue decidido el proceso de referencia, rechazando los recursos de las partes adversas y declarando la nulidad de los procesos de deslinde contrarios, manteniendo con toda su fuerza legal la constancia del Certificado de Título No. 71-5, expedido a favor de los ponentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El presente recurso se interpone contra la Sentencia 2015-2393 del 12 de octubre del 2016 dictada por la Tercera Sala (de lo laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se rechaza el recurso de casación intentado por los hoy recurrentes en revisión constitucional, mismo que perseguía la anulación y revocación de la Sentencia 20151479 del 10 de abril del año 2015, la cual había conocido tanto respecto al Recurso de Apelación interpuesto por los hoy recurrentes en revisión, como los interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Francisco Caraballo Jiménez en contra de la sentencia 2095 del 25 de junio del año 2008, dictada por la quinta sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mientras que — por la misma decisión— acogió el recurso de apelación interpuesto por la entidad YUPA C x A, contra la sentencia No. 201000898, emanada el 23 del mes de agosto del año revocándola.

g. Respecto al numeral 2 del artículo 53, la sentencia impugnada en Revisión Constitucional traspasa diversos precedentes dados por el Tribunal Constitucional, especialmente en lo que tiene que ver con la composición del núcleo duro del derecho a la tutela judicial efectiva, y varios subderechos integrantes del mismo, como ocurre con la motivación en el marco del debido proceso, la vulneración de diversos principios de interpretación que han sido definidos y reiterados por este Tribunal Constitucional, así como con el Derecho de Defensa y sus manifestaciones en la valoración de los elementos probatorios que de un caso particular puedan hacer los jueces que lo conocen. De conformidad a la norma procesal, la sola violación de uno de los precedentes que se refieren a estos aspectos, y que serán oportunamente enumerados y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollados en la presente instancia, es causal suficiente para la revisión de la sentencia que los transgrede y su inmediata anulación.

h. En la especie, concurren violaciones a los Derechos Fundamentales de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, Propiedad y Supremacía de la Constitución. Todas estas vulneraciones, que sólo pueden ser apreciadas con la lectura de la sentencia íntegra que nos fue notificada el 18 de noviembre de 2016, sólo pueden ser invocadas en esta instancia, por lo que se satisface claramente la exigencia del literal A del numeral 3 del indicado artículo 53.

i. En el presente caso, concurren al menos dos de los cuatro escenarios previstos por los nobles jueces de este Tribunal Constitucional, a saber, el primero y el último de los previstos en el fallo citado, toda vez que el conocimiento de la presente instancia permitirá al Máximo Intérprete de la Norma Superior establecer y reiterar sus criterios en torno a una serie de prerrogativas que forman parte de la estructura de Tutela Judicial Efectiva, y Cómo las mismas deben ser tenidas en cuenta por todo ente que desempeñe una función jurisdiccional; de manera especial en lo que tiene que ver con el derecho a la defensa y la debida motivación. En ese sentido, dará ocasión al Tribunal de referirse a la vulneración del Derecho de Propiedad y su trascendencia en el marco de un Estado que procura denominarse “Democrático y Constitucional de Derecho”. Por demás, al fallar respecto a esta cuestión, el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de referirse a cómo los tribunales de alzada se hacen responsables de las violaciones a Derechos Fundamentales que no sancionan cuando les son formalmente señaladas, así como la ocasión de referirse de manera enérgica a la necesidad de interpretar conforme



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los parámetros constitucionales en todos los casos en que haya Derechos Fundamentales en juego, finalmente, el caso en cuestión permitirá por igual a este Colegiado determinar la existencia de un Derecho Fundamental a la Supremacía Constitucional y delimitar el alcance y contenido del mismo.

j. ... la primera cuestión que debe llamar la atención vuestra en esta etapa procesal, al versar sobre los componentes de la Tutela Judicial Efectiva, es lo relacionado a la nulidad solicitada por los otrora recurrentes (en apelación y en casación) respecto al recurso de apelación interpuesto por la entidad YUPA, C x A, que nunca fue notificado a los recurridos, esto es, a los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DIAZ FRANCO, en razón de lo cual estos no se encontraron en situaciones de igualdad procesal al momento de conocerse los méritos del indicado recurso, sufriendo así de manos de su parte adversa, una violación grotesca a su Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva.

k. En razón de lo anterior, esta situación fue expresada en el momento procesal oportuno ante la Suprema Corte de Justicia, pero esta, desoyendo la argumentación de los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, no se pronunció tan siquiera respecto a esta situación, razón por la cual, es imposible que en los supuestos de la Sentencia impugnada se otorgue Tutela Judicial Efectiva a los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, en vista de lo cual procede la anulación de dicha decisión errónea y la remisión del expediente nuevamente a la Suprema Corte, a los fines de tutelar de manera adecuada los derechos de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. ... en los expedientes que fueron estudiados para la Sentencia recurrida en Apelación, se encontraba claramente el Informe de Inspección levantado por la Dirección Nacional de Mensura y Catastro, mismo que establecía con claridad la posesión (desde 1981) del señor BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, cuestión que no hizo más que consolidarse cuando los comparecientes, señor FRANCISCO CARBALLO y su hijo (es decir, partes interesadas), declararon que "ellos tenían la posesión, pero que pasaron más de 10 años Sin visitar siquiera el lugar, y que al volver luego de una década vieron una edificación y sin preguntar a quien pertenecía se retiraron. (...)

m. Es claro, honorables magistrados que se trata de una mentira vil, que por demás no puede ser tomada en cuenta con mayor peso que la documentación precisa de un Informe de Inspección de la mismísima Dirección Nacional de Mensura y Catastro. Por lo tanto, al momento de no tomar en cuenta este documento, más "seleccionar" que prueba tomar como válida y que prueba descartar sin justificación o motivación, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en una grosera violación al Derecho de Defensa de los ponentes, y ello fue expresado en el Recurso de Casación, por lo cual, al hacer caso omiso la Suprema Corte, incurrió en el mismo vicio.

n. ... los togados ponentes en representación de los hoy recurrentes presentaron los alegatos relativos a los abusos e irregularidades cometidos en el proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, explicando de manera clara y precisa los hechos del caso y las pruebas en las que los mismos descansan. En tal sentido, no sólo se detalló con precisión y agudeza cada aspecto relacionado con las violaciones cometidas para con los recurrentes, sino que se expuso con la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claridad cómo estas cuestiones fueron pasadas por alto por el Tribunal Superior de Tierras.

o. Esta omisión de estatuir, más allá de ser un vicio que acarrea la nulidad de la sentencia de cualquier naturaleza, es especialmente grave en la especie por la raigambre constitucional de los derechos que están en juego en este proceso, y la conexión de esta figura con el contenido del artículo 69 de nuestra Carta Magna, especialmente con sus numerales 1 (acceso a la justicia) y 4 (derecho de defensa).

p. ..., la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo caso omiso a esta cuestión, y se limitó a confirmar el fallo impugnado, dando la espalda de manera grotesca a la singular preponderancia que presente la debida motivación, especialmente en la práctica jurídica de nuestros días. (sic)

q. ..., serias dudas surgen para con ello cuando en la página 16 se pretende englobar una misma respuesta para seis (06) medios de casación diferentes, al igual que lo ocurrido en la parte in fine de la página 27, donde de manera sorprendente (y abusiva) se descarta casi la totalidad de los medios de casación debidamente argumentados, expresando simplemente que procede rechazar tales alegatos “cuyos agravios no están adecuadamente articulados, pues cuando los recurrentes los invocan, los hacen sólo basados en crítica a la sentencia impugnada sobre una solicitud de inadmisión del recurso de apelación, limitándose a exponer disposiciones jurídicas, sin indicar en qué parte de la sentencia se violentó las mismas, lo que traduce en una ausencia de concordancia con el aspecto juzgado de posesión detentatoria del terreno en litis con el momento en que el deslinde”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. *Y ello nos obliga a preguntarnos nuevamente: ¿Puede ser esa la motivación para descartar cinco (05) medios de casación? ¿Se recogen esas vagas y genéricas líneas los razonamientos que responden a cada alegato? De ninguna manera. Por el contrario, nos encontramos frente a un intento más de tomar el camino fácil y no verificar punto por punto los elementos del Recurso, tal como lo ha dispuesto de manera preclara la jurisprudencia del esta Superioridad.*

s. *... por increíble que parezca, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo caso omiso a esta cuestión, y se limitó a confirmar el fallo impugnado, dando la espalda de manera grotesca a la singular preponderancia que presenta la debida motivación, especialmente en la práctica jurídica de nuestros días.*

t. *... por lo tanto, de singular importancia para la concepción del Estado Constitucional y Democrático de Derecho la protección de esta prerrogativa en particular, de donde se desprende que no podía la Suprema Corte de Justicia tratarlo con la ligereza que lo hizo y ante la existencia de deslindes superpuestos y más de un registro sobre una propiedad, declinarse por uno de ellos sin motivar adecuadamente su decisión, como finalmente lo hizo. Razones estas que, claramente, deben guiar a este Tribunal Constitucional al acogimiento de este recurso, la anulación de la sentencia impugnada, y su remisión a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

u. *... la causal de revisión acá enunciada, no es otra cosa que el resultado de la acumulación de vulneraciones a los precedentes del Tribunal Constitucional que se fueron evidenciando en las causales precedentes y que, por virtud del efecto vinculante que tienen las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones del Tribunal Constitucional, se erigen por sí mismos como un medio de revisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Yupa C. por A., presentó su escrito de defensa, el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarando bueno y válido el presente escrito de defensa en contra de la instancia en revisión de sentencia presentada por los señores SILVERIO CRUZ Y BOLIVAR DIAZ FRANCO.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, sea declarado inadmisibile la Instancia en revisión de ejecución de sentencia presentada por los señores SILVERIO CRUZ Y BOLIVAR DIAZ FRANCO, en virtud de las razones precedentemente expuestas.

TERCERO: Subsidiariamente para el caso de que sean acogidas las conclusiones anteriormente señaladas, que sea rechazado en todas sus partes la instancia en revisión de sentencia presentadas por los señores SILVERIO CRUZ Y BOLIVAR DIAZ FRANCO.

Los fundamentos para justificar el presente escrito de defensa, se encuentran las siguientes argumentaciones:

a.: A que el 3 de marzo del año 1984, el señor FRANCISCO CARABALLO JIMENEZ vendió a la compañía Albricias, C. por A., la cantidad de 12 Hectáreas, 58 áreas, equivalente a 200 tareas dentro del ámbito de la parcela No.67-B del Distrito Catastral No. 11/3era. Del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipio de Higüey, amparada en la constancia del Certificado de título No. 71-5, a nombre de FRANCISCO CARABALLO JIMÉNEZ.

b. ...: A que posteriormente en el año 1986, la compañía Albricias, C. Por A., deslinda la porción anteriormente señalada, resultando la parcela No. 67B-IO del 11/3era del Municipio de Higüey.

c. ...: A que más posteriormente el señor HUMBERTO LAZARRI, en su calidad de presidente de Albricias, C. Por A., traspasa en venta la parcela 67-B10 del DC. 11/3era. De Higüey a la entidad comercial YUPA C. PORA.

d. ...: A que se suscitaron varias Litis de demanda en nulidad de deslinde que se habían superpuesto sobre la parcela 67-B-IO del DC 11 /3era. De Higüey, entre ellos los deslindes fraudulentos y superpuestos practicados por los señores BOLIVAR DIAZ FRANCO Y SILVERIO CRUZ TAVERAS, de los cuales resulto apoderado la 5ta sala del Tribunal de tierras de jurisdicción original del Distrito Nacional (...).

e. ...: A que no conforme con la decisión anterior recurrieron en apelación los señores FRANCISCO CARABALLO JIMENEZ, BOLIVAR DIAZ FRANCO, SILVERIO CRUZ TAVERAS resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central para lo cual se celebraron varias audiencias y envista de que a la audiencia de fondo correspondiente al expediente donde aparecía como recurrente el señor FRANCISCO CARABALLO JIMENEZ, el Tribunal Superior de Tierras mando al abogado del señor FRANCISCO CARABALLO JIMENEZ a concluir al fondo quedando el expediente en estado de fallo y posteriormente al solicitar los abogados de la parte co-recurrente señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SILVERIO CRUZ Y BOLIVAR DIAZ FRANCO y de la parte recurrida YUPA C.PORA., la reapertura de debates la misma le fue negada (...).

f. ...: A que mientras el proceso originario se llevaba por ante el Tribunal Superior De Tierras del Departamento Central, los señores BOLIVAR DIAZ FRANCO Y SILVERIO CRUZ TAVERAS, iniciaron un procedimiento en nulidad de deslinde de la parcela 67-B-IO del DC. 11 3era de Higüey (...).

g. ... esta sentencia anteriormente transcrita fueron objeto del correspondiente recurso de apelación por parte de YUPA C. POR A., y una vez estando instruyéndose los diversos recursos de apelación intervino en intervención voluntaria en el recurso de apelación interpuesto por YUPA C.POR A., el señor FRANCISCO CARABALLOS JIMÉNEZ (...).

h. ...: Contrario a lo sustentado en su instancia en revisión por la parte recurrente, ni El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ni la Cámara De Tierra de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en violación a algún derecho fundamental de la parte recurrente señores SILVERIO CRUZ Y BOLIVAR DIAZ FRANCO, ya que estos nunca han tenido ningún derecho de propiedad sobre un inmueble debidamente deslindado desde el año 1986 que lo constituye la parcela 67-B-IO del 11/3era de Higüey, registrado a nombre de la compañía YUPA C. POR A., con un título imprescriptible, oponible a todo el mundo y bajo la garantía y seguridad del Estado Dominicano, por lo que no existe ningún peligro en la ejecución de la sentencia que se ha tornado definitiva en beneficio de esta parte recurrida bajo un proceso con todas las garantías de los derechos fundamentales y para lo cual de llegarse a ejecutar dicha sentencia tal y como debe de ocurrir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se estaría dando cumplimiento a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República Dominicana y al debido proceso de ley, en sus artículos 68 y 69.

i. ...: En cuanto a los argumentos sustentados por las partes recurrentes de que sus derechos provienen de una asignación que le otorgara a finales de los 80 el Instituto Agrario Dominicano al señor BOLIVAR DIAZ FRANCO y que este posteriormente le vendió los terrenos al señor SILVERIO CRUZ TAVERAS, es bueno resaltar que la ley 145 del 7 de abril del 1975 en su Artículo Primero prohíbe terminantemente las ventas de los terrenos asignados a través de la reforma agraria por parte de los beneficiarios con lo cual no llevan razón en dicho argumentos la parte recurrente y solicitante en revisión de de sentencia. (sic)

j. Es en esa circunstancia que estamos plenamente seguros y altamente convencido que la instancia en revisión promovida por los recurrentes SILVERIO CRUZ Y BOLIVAR DIAZ FRANCO, debe ser declarada INADMISIBLE y en su defecto rechazada.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual conoció el recurso de casación interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco en contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el diez (10) de abril de dos mil

Expediente núm. TC-04-2017-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), en relación a la parcela núm. 67-B-IO, del Distrito Catastral núm. 11/ tercera parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia.

2. Acto núm. 1930/2016, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

3. Acto núm. 1800/16, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional.

4. Copia de la Sentencia núm. 201000898, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010).

5. Copia de la Resolución núm. 20100297, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el diecinueve (19) de enero de dos mil diez (2010).

6. Copia de la Sentencia núm. 2095, dictada por la Sala núm. 5 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de junio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación a las parcelas 64-B-10, 67-B-249 y 67-B-359 del Distrito Catastral núm. 11 / 3ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue decidida mediante la Sentencia 2095, dictada por la Sala Quinta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008). Dicho tribunal ordenó cancelar el privilegio de vendedor no pagado inscrita por el señor Francisco Caraballo Jiménez en el certificado de título de la parcela anteriormente descrita y, además, declaró la nulidad de varias resoluciones relativas a la aprobación de deslinde y replanteo de parcelas y, en consecuencia, expedir carta constancia que ampare los derechos de propiedad de la entidad Centro de Administración de Informes, S. A. sobre las indicadas parcelas.

No conforme con la decisión precedentemente señalada fueron interpuestos tres recursos de apelación, por parte de: 1) Banco del Reservas de la República Dominicana; 2) el señor Francisco Caraballo Jiménez y 3) los señores Bolívar Díaz Franco y Silverio Cruz Taveras. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central resultó apoderado de los recursos y, en este sentido, decidió rechazar la demanda en nulidad de deslindes e inscripción de oposición interpuesta por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco y, en consecuencia, ordenó la vigencia del deslinde que resultó con la Parcela núm. 67-B-10, del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de la entidad Yupa, C. por A.

Expediente núm. TC-04-2017-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la inconformidad del fallo previamente referido, los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco interpusieron un recurso de casación en contra de la misma, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 552, dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, en base a las razones siguientes:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del 13 de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15¹ que el referido plazo de los treinta (30) días son calendarios y franco.

c. En la especie se satisface con el cumplimiento de este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) mediante el Acto núm. 1930/2016, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

¹ Del primero (1) de julio de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El artículo 277² de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53³ de la Ley núm. 137-11⁴ sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito este que podemos evidenciar que si lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, contra la Sentencia núm. 552, ya que, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

e. El recurso de revisión que nos ocupa procede en los casos que ha establecido el antes señalado artículo 53, en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en dos causales, por una parte, en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y, por otra parte, en la violación a la debida motivación en torno a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, vulnerando así el derecho a la defensa, así como también violación al derecho de propiedad, es decir, en la violación a un derecho fundamental.

² Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

³ Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,

⁴ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes: *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*.

h. El Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia TC/0123/18⁵ el precedente que sigue:

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo

⁵ Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declararla inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación

i. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación a los derechos del debido proceso, de defensa y de propiedad aducido a la falta de motivación se les atribuyen tanto a la sentencia recurrida en casación núm. 20151479 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, del diez (10) de abril del dos mil quince (2015), como a la sentencia dictada en ocasión del recurso de casación núm. 552, objeto del presente recurso de revisión, por lo que, los hoy recurrentes invocaron dichas conculcaciones inmediatamente tuvieron conocimientos de las mismas, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la referida Sentencia núm. 552, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

j. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo⁶ del antes citado artículo 53.3 de la Ley núm.137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

⁶ Párrafo. -La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

1. La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12⁷, estableciéndose que esta solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que: 1) *que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

m. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el

⁷ Del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derecho de defensa ante una decisión sin una debida motivación.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. Sobre la alegada violación al numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11

a. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal*⁸ y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

b. En el presente caso, el recurso además se fundamenta en la segunda causal, es decir, la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, particularmente, los recurrentes alegan que

“[r]especto al numeral 2 del artículo 53, la sentencia impugnada en Revisión Constitucional traspassa diversos precedentes dados por el Tribunal Constitucional, especialmente en lo que tiene que ver con la composición del núcleo duro del derecho a la tutela judicial efectiva, y varios subderechos integrantes del mismo, como ocurre con la motivación en el marco del debido proceso, la vulneración de diversos principios de interpretación que han sido definidos y reiterados por este Tribunal Constitucional, así como con el Derecho de Defensa y sus manifestaciones en la valoración de los elementos probatorios que de un caso particular puedan hacer los jueces que lo conocen. De conformidad

⁸ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la norma procesal, la sola violación de uno de los precedentes que se refieren a estos aspectos, y que serán oportunamente enumerados y desarrollados en la presente instancia, es causal suficiente para la revisión de la sentencia que los transgrede y su inmediata anulación”.

c. Los recurrentes invocan, de manera general, una serie de alegadas violaciones a precedentes de este tribunal constitucional, particularmente, indican que la sentencia recurrida viola un sin número de sentencias relativas al núcleo duro de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la debida motivación, así como al derecho de propiedad. En efecto, en el recurso que nos ocupa se plantea lo siguiente:

2. Violación a Precedentes del Tribunal Constitucional. –

87. Finalmente, la causal de revisión acá enunciada, no es otra cosa que el resultado de la acumulación de vulneraciones a los precedentes y que, por virtud del efecto vinculante que tienen las decisiones del Tribunal Constitucional, se erigen por sí mismos como un medio de revisión.

A. Respecto a la Tutela Judicial Efectiva.

- *TC/0009/13 del 11 de febrero del año 2013, en lo que tiene que ver con el Derecho Fundamental a la Debida Motivación, conforme a lo expuesto más arriba en la presente instancia. En el mismo tenor, se violan también los precedentes establecidos por el tribunal en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14 y TC/0082/14.*

- *TC/ 0127/13 del 02 de agosto del año 2013, en lo que tiene que ver con la aplicación de los principios de favorabilidad y razonabilidad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la interpretación de las normas cuando ser puedan ver afectados Derechos Fundamentales, como ocurre en la especie.

B. Respetto al Derecho de Propiedad.

- *TC/ 0036/12 del 15 de agosto del año 2012, en lo que tiene que ver con la función social de la propiedad.*
- *TC/ 0088/12 del 15 de diciembre del año 2012, en lo que tiene que ver con las dimensiones del Derecho a la Propiedad.*
- *TC/ 0161/14 del 27 de agosto del año 2014, en lo que tiene que ver con la obligación del Estado de resguardar el derecho a la propiedad titulada.*

C. Respetto a la Supremacía de la Constitución.

- *TC/0023/12 del 21 de junio de 2012, en relación con la normatividad de la Constitución y el principio de aplicación inmediata de la Constitución.*
- *TC/ 0150/13, del 12 de septiembre del 2013, en relación a la noción del principio de Supremacía Constitucional, Fan el mismo tenor, se violan también los precedentes establecidos por el tribunal en las sentencias TC/0178/13 del 11 de octubre de 2013 y TC/0373/14 del 26 de diciembre de 2014.*

88. Por la sola transgresión de las pautas en ellos dispuestos, la sentencia impugnada debe ser anulada y remitido el expediente nuevamente al Tribunal Superior Electoral. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Como se observa, los recurrentes no explican, de forma precisa, en que consistió la alegada violación a los precedentes mencionados, razón por la cual este Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones de evaluar si efectivamente se materializó la violación invocada.

Resulta oportuno señalar que la argumentación desarrollada para intentar justificar la violación del referido artículo 53.2 es la misma que se utiliza para fundamentar la violación del artículo 53.3, tal y como quedará demostrado en los párrafos que siguen.

10.2. Sobre la alegada violación al numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11

a. En el presente caso, los recurrentes, señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco, interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que la misma se anulada, por considerar que esta le ha violado sus derechos fundamentales. En particular, los recurrentes alegan que la indicada sentencia le viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el derecho a defensa, así como el derecho de propiedad por carecer de motivación.

b. En este orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, entre sus motivaciones se encuentra la que sigue:

... los jueces de fondo son soberanos para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, siempre y cuando las mismas les resulten coherentes y concordantes, así como respecto a cuales han sido aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que han utilizado para formar su convicción, sin que con ello tiendan a violar disposiciones jurídicas como las alegadas en los medios que se analizan, ni viola el derecho de defensa y ni el derecho de propiedad como erróneamente alegan los recurrentes, sobre todo, cuando el Tribunal a-quo pudo llegar a la convicción, que cuando el señor Bolívar Díaz ocupó el terreno en litis, ya Albricias había deslindado el mismo, es decir, que Bolívar Díaz ocupaba con carta constancia un terreno que previamente había sido deslindado por quien le había comprado al señor Francisco Caraballo, una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 67-B, dada la comprobación que hiciera el Tribunal a-quo al ponderar una fotocopia del contrato de venta del 3 de marzo de 1984 entre Francisco Caraballo y Albricias, C. por A., que daba cuenta de que la suma convenida al momento de la venta fue de RD\$31,200.00 pesos, de los cuales había pagado el vendedor la suma de veinte mil pesos a la firma del contrato, acordando ellos que para el pago de lo restante el comprador firmaría un pagaré por la suma de RD\$11,200.00 pesos, suma que comprobó el Tribunal a-quo fuera pagada, al verificar que en el expediente reposaba el cheque Núm. 1 de la cuenta Núm. 161301122 del 13 de abril del 1984 del Banco Santander Dominicano, a favor del vendedor por la suma de RD\$11,200.00 pesos, el cual figuraba firmado por el señor Francisco Caraballo y con el sello de cancelado, y que la persona descrita en la certificación Núm. 11733 del 10 de abril de 2007, expedida por la Junta central Electoral, constaba los datos correspondientes a la señora Evarista Caraballo quien endosó el indicado cheque; por tales motivos, procede rechazar el alegato que el tribunal dio credibilidad a las declaraciones de los señores Francisco Caraballo y Francisco Cedeño, frente a la declaración del señor Modesto De la Cruz Villavicencio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este sentido, la parte ahora recurrente, señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco, entre sus medios de alegatos presentado en el recurso de revisión que ahora nos ocupa, aduce que:

..., en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado, podría parecer que pecamos de repetitivos en atención a que esta fue precisamente una de las causales de apelación que se impugnaron por ante la Suprema Corte de Justicia, ...

..., la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo caso omiso a esta cuestión, y se limitó a confirmar el fallo impugnado, dando la espalda de manera grotesca a la singular preponderancia que presenta la debida motivación, especialmente en la práctica jurídica de nuestros días . (sic)

,... serias dudas surgen para con ello en la página 16 se pretende englobar una misma respuesta para seis (06) medios de casación diferentes, al igual que lo ocurrido en la parte in fine de la página 27, donde de manera sorprendente (y abusiva) se descarta casi la totalidad de los de casación debidamente argumentados, ---

..., el mismo incurre, cuando menos, en :

CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS.

AUSENCIA DE EXPOSICIÓN SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

AUSENCIA DE CONSIDERACIONES QUE PERMITAN DETERMINAR EL FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

d. En cuanto a estas consideraciones, la parte ahora recurrida Yupa C. por A., argumenta entre sus medios de defensa que:

Expediente núm. TC-04-2017-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...: Contrario a lo sustentado en su instancia de revisión por la parte recurrente, ni El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ni la Cámara De Tierra de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en violación a algún derecho fundamental de la parte recurrente señores SILVERIO CRUZ Y BOLIVAR FRANCO, ya que estos nunca han tenido ningún derecho de propiedad sobre un inmueble debidamente deslindado desde el año 1986 que lo constituye la parcela 67-B-10 del 11/3era de Higüey, registrado a nombre de la compañía YUPA, C. POR A., con un título imprescriptible, oponible a todo el mundo y bajo la garantía y seguridad del Estado Dominicano, por lo que no existe ningún peligro en la ejecución de la sentencia que se ha tornado definitivamente en beneficio de esta parte recurrida bajo un proceso con todas las garantías de los derechos fundamentales y para lo cual de llegarse a ejecutar dicha sentencia tal y como debe de ocurrir se estaría dando cumplimiento a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República Dominicana y al debido proceso de la ley, en sus artículos 68 y 69

e. En este contexto, mediante la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, este tribunal pudo evidenciar que, los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, hoy parte recurrente, en su escrito contentivo del recurso de casación, propusieron los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al principio y presunción de certeza de la autoridad de a cosa irrevocablemente juzgada, artículos 1350 y 1351 del Código Civil Dominicano y 113 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978; Segundo Medio: Desnaturalización de los Hechos y documentos del proceso, falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, inversión del fardo de la prueba, artículo 1315 del Código Civil, violación a los principios II y IV, y a los artículos 90 y 91 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; Tercer Medio: Violación a los artículos 80, Párrafo I de la Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, 40, 41 y 42 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio del 15 de julio de 1978, y 61, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación a los artículos 21 y 22 de la Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, violación a los artículos 550, 2228, 2229 y 2230 del Código Civil Dominicano, y 121 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; Quinto Medio: Violación al derecho de propiedad, violación a los principios de legalidad y legitimidad, violación a los artículos 51 de la Constitución de la República, 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 544 del Código Civil Dominicano; Sexto Medio: Falta de motivos, motivación insuficiente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Séptimo Medio: Falta de base legal.

f. Asimismo, los referidos señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco en su escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional alegan que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto de este recurso de revisión hizo caso omiso a sus medios presentados en el recurso de casación al no motivar y responder sus medios de casación, bajo el sustento que sigue:

..., pues no puede prevalecer el deslinde hecho de forma posterior por una parte que también obtuvo derechos posteriores, a aquel que adquirió y deslindó primero; por tales razones, procede también rechazar dicho alegato, al igual que los restantes alegatos contenidos en los medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizados, cuyos agravios no están adecuadamente articulados, pues cuando los recurrentes los invocan, los hacen sólo basados en crítica a la sentencia impugnada sobre una solicitud de inadmisión del recurso de apelación, limitándose a exponer disposiciones jurídicas, sin indicar en qué parte de la sentencia se violentó las mismas, lo que traduce en una ausencia de concordancia con el aspecto juzgado de posesión detentatoria del terreno en litis con el momento en que fue el deslinde;

g. La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.

h. En este orden, el Tribunal Constitucional fijó los criterios mínimos necesarios para determinar si la decisión atacada en revisión constitucional carece o no de motivación, y, por consiguiente, si se está en presencia de las aducidas violaciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derecho de propiedad en perjuicio del recurrente. Conforme lo señala la indicada Sentencia TC/0009/13⁹, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere¹⁰:

⁹ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

¹⁰ Criterio este reiterados en múltiples sentencias por el Tribunal Constitucional, tales como: , TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17,

Expediente núm. TC-04-2017-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde;*
 - c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
 - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
 - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*
- i. La antes referida Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional adoptó el siguiente criterio:

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:

“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de

TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0483/18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)”.

j. En este orden, en cuanto al primer presupuesto del referido test de motivación, *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; tal como pudimos evidenciar a través de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso* de revisión núm. 552, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo se limitó a consignar de forma íntegra los argumentos que justificaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida en casación, sin dar una respuesta a cada uno de los medios de casación presentados en el escrito contentivo del recurso de casación por los hoy recurrentes señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, de forma sistemática, por lo que no satisface dicho presupuesto al unificar el segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo medio de forma sucinta, sin hacer ningún desarrollo de los mismos, para con ello responder por separado dichos medios.

k. En relación al segundo presupuesto, *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde*; tampoco se satisface su cumplimiento, ya que, la Tercera Sala de la Suprema Corte únicamente cito íntegramente lo desarrollado en la Sentencia Núm. 20151479 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, objeto del referido recurso de casación, sin realizar ninguna valoración concreta de los hechos imputados con los derechos que alegan los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le han sido vulnerados por dicha sentencia, limitándose a decir que, lo que consta íntegramente en la sentencia impugnada en casación, sin realizar una debida correlación lo que preciso el tribunal a-quo con los medios de casación invocados, solamente consideró que los jueces de fondo son soberanos para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, siempre y cuando les resulten coherentes y concordante, sin realizar una exposición concreta de dichas valoraciones con los agravios alegados en cuestión

1. En torno al tercer presupuesto delimitado en el referido test de motivación, *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;* también no se satisface su cumplimiento, ya que, los jueces de la Tercera Sala de dicha corte de casación no expreso consideraciones pertinente para determinar el razonamiento del rechazo del recurso de casación que origino la sentencia objeto del presente recurso de revisión, en cuanto a que, después de consignar literalmente lo señalado por la sentencia recurrida en casación se descantó en expresar que en materia de deslinde prevalece una máxima de *Primero en el tiempo, primero en el derecho*, por tales razones, procede rechazar los alegatos contenidos en los medios analizados, dando la ocasión de que se produjera una incoherencia, ya que primero rechaza los medios de casación y posteriormente indica que, los agravios alegados *no están adecuadamente articulados, pues cuando los recurrente los invocan, los hacen sólo basados en crítica a la sentencia impugnada sobre una solicitud de inadmisión del recurso de apelación, limitándose a exponer disposiciones jurídicas, sin indicar en qué parte de la sentencia se violentó las mismas, ...* En este sentido, la Tercera Sala dentro del desarrollo del fondo que dio lugar la sentencia hoy recurrida en revisión, específicamente en las páginas 16 y 17, al momento de responder el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación que, los recurrentes en casación atribuyen una serie de agravios que no artículo y ni desarrolla, lo que equivale a una ausencia de motivos del acto introductivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la instancia y posteriormente se descanta con rechazar el recurso de casación en cuestión.

m. En torno al cuarto presupuesto, *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* se puede evidenciar que tampoco se satisface su cumplimiento, ya que, la Sentencia núm. 552 al desarrollar el fondo del recurso de casación no realiza una correlación, ni mucho menos da motivo concreto de los derechos que los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco alegan que se le han violentados, únicamente se limitan a no responder los medios de casación a donde se identifiquen los derechos y las normas violentadas.

n. Por consiguiente, en relación al quinto presupuesto *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional,* también no satisface su cumplimiento, ya que, conforme con todo lo previamente desarrollado y a evidenciar que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional no cumple con los presupuestos mínimos delimitados por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, por vía de consecuencia no legitima su actuación frente a la sociedad, por lo que, no cumple con el deber de la debida y correcta motivación que sustente el fallo adoptado.

o. En este sentido, no podría entenderse que los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva han sido preservados en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución, como ocurre en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Es por ello que, la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, la citada Sentencia TC/0009/13 ha dispuesto lo siguiente:

a) que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹¹.

q. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0384/15¹² hizo referencia al contenido de la sentencia T-302/08¹³, dictada por la Corte Constitucional de Colombia, al enunciar que: *en un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las (sic) decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha*

¹¹ Precedente reiterado en la sentencia TC/0077/14 del 1 de mayo de 2014.

¹² Del dos mil quince (2015)

¹³ Del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

r. Asimismo, la parte ahora recurrente en su escrito contentivo del recurso de revisión que ahora nos ocupa, alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la referida Sentencia núm. 552 incurrió en la falta de estatuir al no responder sus medios de casación, no tomando en consideración la explicación clara y precisa de los hechos del caso y las pruebas en las que los mismos descansan, por lo que, con ello nuevamente vulneró el sagrado derecho de la tutela judicial efectiva.

s. En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0438/18¹⁴ ratificó el criterio que sigue:

7. Por otra parte, el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm.16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos.¹⁵ Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.

8. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta

¹⁴ Del

¹⁵ Véase pág. 7 de la indicada Sentencia No. 16



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: “i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”

t. En consecuencia, al haberse evidenciado que la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), violenta los derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa de los recurrentes en revisión al no cumplir con la debida motivación y por la omisión o falta de estatuir procede declarar la nulidad de la misma y conforme con lo dispuesto en los numerales 9) y 10) del antes referido artículo 54 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente el envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia en cuestión, a fin de que se cumpla con las formalidades establecidas en la norma que antecede con estricto apego al criterio establecido por este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará en la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco, contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm. 552 en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco y a la parte recurrida, entidad social Yupa, C. por A.

Expediente núm. TC-04-2017-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”) y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

¹⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁷, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de

¹⁷ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras; el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 552 dictada, el 12 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la admisibilidad del recurso y acogió sus pretensiones en cuanto al fondo, dando lugar, en consecuencia, a la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y, en consecuencia, debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogerse; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹⁸ (53.3.c).

¹⁸ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹⁹.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado,

¹⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”²⁰.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”,

²⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²¹, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”²².

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de

²¹ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

²² Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”²³, pues el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁴ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley Núm. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”²⁵. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”²⁶.

²⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.²⁷

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”*²⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

²⁷ Ibíd.

²⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega, por un lado, que hubo violación a los precedentes de las Sentencias TC/0009/13, TC/0127/13, TC/0036/12, TC/0088/12, TC/0161/14, TC/0023/12 y TC/0150/13; así como afectaciones a sus garantías y derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y acogido en el fondo, sin embargo, discrepamos en las interpretaciones que se hacen de los requisitos previstos en los artículos 53.2 y 53.3 para determinar la admisibilidad del recurso.

40. En ese análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que tanto el artículo 53.2 como la parte capital del artículo 53.3 quedan satisfechos porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a los precedentes de las Sentencias TC/0009/13, TC/0127/13, TC/0036/12, TC/0088/12, TC/0161/14, TC/0023/12 y TC/0150/13 y en la violación a sus derechos y garantías fundamentales.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si tales violaciones, a un precedente o a derechos fundamentales, primero debe verificar, que se hayan producido tales afectaciones; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 53.2 y 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, cuando el recurso se encuentre fundamentado en el artículo 53.2, solo en el escenario en que la violación al precedente sea perceptible, se haya producido pues, es que el Tribunal debe abrir las puertas al conocimiento del fondo de este especial, excepcional y subsidiario recurso de revisión; pues no basta con fundamentar el recurso o invocar la violación a un precedente para cumplir con el mandato señalado en tal disposición normativa.

43. Para el caso del recurso fundamentado en el art. 53.3, sólo en el escenario en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

44. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “*son satisfechos*” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “*sentencia para unificar*” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

46. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

47. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación —tanto de los precedentes como de las garantías y derechos fundamentales—, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria